

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00087-00
Demandante: EDGAR ARDILA CASTILLO
Demandado (a): MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO y JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO.
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA y VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO,¹ consistente en que **a)**- no se tenga en cuenta la contestación de la demanda y se desvincule del proceso al demandado JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA **b)**- se integre en la pasiva a los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CÉSAR ARNULFO PICO HERNÁNDEZ como cesionarios de los derechos herenciales que le correspondan a JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA y, subsidiariamente, **c)**- se decrete la nulidad de lo actuado, por indebida integración del Litisconsorcio necesario por pasiva, por cuanto según aduce el memorialista, se configuran las compendiadas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. por las razones que sostuvo en sus argumentos.

A su turno, el procurador judicial de la activa,² refiere que es contradictoria la solicitud que al demandado señor JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA se le desvincule de la pasiva, cuando con escrito presentado el 5 de diciembre de 2019 se promovía una nulidad porque no se le había vinculado en la pasiva.

Respecto de la vinculación de SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CÉSAR ARNULFO PICO HERNÁNDEZ en la pasiva como cesionarios, refiere que el solicitante insiste en el reproche de la decisión tomada por el Juzgado en el auto calendado 21 de octubre de 2020; el cual fue apelado, proveído que fue confirmado por el superior con providencia del 7 de diciembre de 2021 que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que considera reprochable el proceder del solicitante.

Indica que referente a la participación del señor JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA en la audiencia de conciliación realizada el 18 de agosto de 2021, no es cierto porque el proceso se encontraba suspendido con ocasión al impedimento declarado por la Juez en auto del 8 de febrero de 2021, resuelto por el superior con proveído del 26 de octubre de 2021, que en virtud de ello, la Juez retomó la actuación procesal, sólo hasta el 17 de enero de 2022, cuando profirió el auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

¹ Carpeta O.L. 2019-00087 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0024 SOLICITUD ABOG DIAZ OTERO

² Carpeta O.L. 2019-00087 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0026 DESCORRE TRASLADO ABOG CARDENAS

Refiere que la única audiencia que se ha realizado fue el 5 de agosto (sic) de 2019, en la que se ordenó la vinculación del señor JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA, quien no participó en la conciliación allí realizada, que de hecho, dicha audiencia fue fijada para el 19 de abril de 2022, a las 9 a.m. con auto del 17 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

De la solicitud de nulidad, entre otras solicitudes, propuestas por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA y VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, se corrió traslado a la parte demandante, la cual dentro del término las ha descrito.

Se ordena tener como prueba el expediente de la referencia y como quiera que no existen pruebas por practicar, se procede a resolver de plano la petición de nulidad. (inc. 4 del artículo 134 del C.G.P.)

De cara con lo narrado precedentemente, es decir, lo argumentado por el abogado de la parte demandada a que se ha hecho referencia, inicialmente en el sentido que se debe desvincular de la parte pasiva al señor JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA, y que subsiguientemente sean vinculados los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CÉSAR ARNULFO PICO HERNÁNDEZ en la pasiva como cesionarios del primero en mención, desde ya se indica que tales peticiones se despacharán desfavorablemente por las siguientes razones.

En primer lugar, porque el apoderado de las demandadas MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO y JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO mediante escrito allegado al proceso el 5 de diciembre de 2019³ solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta ese momento de la presentación del memorial y, se ordenara a la parte demandante notificar debidamente al señor JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA como heredero del causante RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DÍAZ, cuestión en comento que se resolvió en la audiencia que se llevó a cabo ese mismo 5 de diciembre hasta la etapa de saneamiento,⁴ en la que se ordenó de oficio integrar el litisconsorcio necesario por pasiva y su vinculación al heredero JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA del causante RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DÍAZ, negándose de plano la solicitud de nulidad propuesta por el togado referido, decisión que fue objeto del recurso de apelación que el H. Superior en decisión calendada 9 de agosto de 2021 lo declaró inadmisibile⁵ por no estar enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. quedando definitivamente legal y procesalmente resguardado a las partes, el derecho constitucional del debido proceso, quedando de esta manera zanjado lo atinente a la vinculación del heredero JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA en la pasiva.

Además, válgase recordar que es el mismo abogado DÍAZ OTERO que una vez instalada dicha audiencia interpone recurso de reposición con el propósito que se resuelva la nulidad propuesta por el otro abogado de la pasiva.⁶

En segundo lugar, respecto de la insistida solicitud de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva vinculadose a SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CÉSAR ARNULFO PICO HERNÁNDEZ en su condición de cesionarios del heredero JOSÉ RAIMUNDO

³ Carpeta O.L. 2019-00087 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0001 CUADERNO PRINCIPAL 2019-00087, folio digital 249 a 252

⁴ Carpeta O.L. 2019-00087 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0001 CUADERNO PRINCIPAL 2019-00087, folio digital 255 a 257

⁵ Carpeta O.L. 2019-00087 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0016 AUTO INADMITE RECURSO - HTS SAN GIL CIVIL, LABORAL, FAMILIA

⁶ Bis de la referencia 4

CASTILLO MEJÍA, es un asunto que ya fue objeto de estudio y resolución por este Juzgado mediante proveído fechado 21 de octubre de 2020⁷ que resolvió no integrarles por las razones que en aquella oportunidad se esgrimieron, auto que a su vez fue objeto del recurso de apelación incoado por el mismo abogado que actualmente promueve la nulidad, el cual, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA –LABORAL con proveído del 7 de diciembre de 2021 confirmó el auto atacado. Por tanto, el abogado peticionario deberá estarse a lo resuelto en el auto que se acaba de mencionar fue Impugnado.

De ahí que, la nulidad procesal que se pretende sea decretada por el abogado DÍAZ OTERO, el Despacho no encuentra asidero fáctico, legal ni procesal en las razones que arguye como fundamento de la misma, pues en virtud de lo expuesto, las decisiones referidas precedentemente se dieron en total respeto del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que les asistió a las partes respecto de cada momento procesal, máxime, que fueron de escrutinio por el superior, quien confirmó las decisiones atrás aludidas conforme se constata del mismo expediente, por lo que se llega a la ineludible conclusión con fundamento en lo anteriormente expuesto, que la nulidad puesta bajo estudio está llamada a su rotundo fracaso.

En cuanto a la presunta participación del señor JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA en la susodicha conciliación aludida por el memorialista, de cara a ello, son de recibo los argumentos del togado actor, por cuanto es una situación que se encuentra al margen de la realidad procesal de este trámite, por lo que el Juzgado en este sentido no realizará consideración alguna por considéralo insustancial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado 21 de octubre de 2020 por las razones dadas.

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad invocada por el apoderado de las demandadas SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA y VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada antes mencionada, quien fue la generadora de la presente nulidad, a favor de la parte demandante. (inc. 2, num. 1 del art. 365 C.G.P.).

CUARTO: Para que sean incluidas en la Liquidación de costas se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

⁷ Carpeta O.L. 2019-00087 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0005 RESUELVE memorial 2019-00087-00

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f0eb0072b929a38024c4c137279c445847f51d3ad3ead5d24691e53a5c4af**

Documento generado en 14/02/2022 02:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**